



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/35113

20/06/2018

92814

AUTOR/A: GARAULET RODRÍGUEZ, Miguel Ángel (GCS)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia cabe referirse, con carácter previo a la respuesta dada a Su Señoría a la pregunta 184/9803, registrada el 8 de mayo de 2017 con número 33207.

Además, cabe señalar que en el entonces Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, tuvo entrada el 19 de abril de 2017, una recomendación y recordatorio sobre esta materia del Defensor del Pueblo donde se recordaba la obligación de convocar una nueva consulta para determinar la representatividad de las organizaciones agrarias de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 12/2014, de 9 de julio, por la que se regula el procedimiento para la determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias y se crea el Consejo Agrario y se recomendaba el desarrollo del marco reglamentario que posibilitara la realización de dicha convocatoria para la determinación de la representatividad de tales organizaciones agrarias.

El referido Ministerio, en su escrito de contestación, manifestó la aceptación de la recomendación realizada y la asunción del mencionado recordatorio. No obstante, se hacía constar la necesidad de disponer de más tiempo para llevar a efecto, en aplicación de la Disposición Final tercera de la Ley 12/2014, de 9 de julio, el impulso y desarrollo reglamentario, que posibilitara la convocatoria de una nueva consulta para determinar la representatividad de las organizaciones agrarias, toda vez que el Real Decreto de desarrollo debía descender a la regulación general de todo el proceso electoral, por lo que era imposible precisar cuándo podía aprobar el marco reglamentario que posibilitara la convocatoria de una nueva consulta para determinar la representatividad de las organizaciones agrarias de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/2014, de 9 de julio.

De este hecho, acusó recibo el Defensor del Pueblo, mediante escrito de 20 de junio de 2017, en el que se señalaba que se solicitaría periódicamente la remisión de información sucesiva sobre la implementación de la recomendación aceptada.

Expuestos estos antecedentes y en relación con la información solicitada por su Señoría, se indica que el proyecto de Real Decreto todavía se encuentra en una fase incipiente,



con carácter previo a iniciar la tramitación del procedimiento de elaboración del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Las dificultades que se encuentran radican en que el Real Decreto de desarrollo de la Ley 12/2014, de 9 de julio, debe descender a la regulación general de todo el proceso electoral. A este respecto, cabe destacar que la Ley prevé la constitución de, al menos, una mesa de consulta en cada capital de provincia y en cada isla que cuente con directorio insular, y tantas mesas locales como sean necesarias en función del censo de la demarcación territorial, con un límite de máximo de 500 votantes por mesa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.5 de la citada Ley.

Para ello, han de tenerse en cuenta las limitaciones territoriales de la geografía nacional por la dispersión física entre los núcleos de población, sobre todo en el centro y sur peninsular. En definitiva, de lo que se trata es de evitar que haya ciudadanos que puedan resultar discriminados por las limitaciones de acceso en aquellos núcleos escasamente poblados y distantes entre sí.

Así, cabe señalar que se han realizado diversos estudios para ponderar, dentro de las disponibilidades financieras, cuál puede ser la solución más adecuada, desde la más garantista, que sería la de disponer al menos de una mesa por núcleo de población con, al menos, un votante; a la menos garantista del mínimo legal de 500 habitantes por mesa.

Todas las soluciones plantean problemas prácticos que obligan a su detenido estudio. No basta con facilitar el acceso presencial, sino que éste ha de garantizar iguales posibilidades a todos los votantes, ya tengan limitaciones de movilidad, visuales, etc., circunstancias que han de presupuestarse previamente.

En esta línea, también se han llevado a cabo diversos análisis económico-financieros sobre el coste estimado de las distintas posibilidades de desarrollo reglamentario que permite la Ley, que no pueden desconocer los distintos cambios legislativos operados con posterioridad, derivados:

- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 14.2 obliga a determinados sujetos, entre otros a las personas jurídicas y a sus representantes, a relacionarse a través de medios electrónicos con las administraciones públicas. Se está evaluando la posibilidad de reflejar dicha obligación en el proceso de determinación de representatividad de las organizaciones profesionales agrarias, incluso propiciar la modificación legal, si ello fuera necesario, para conciliar ambas normativas.
- La implementación de toda la normativa que obliga a la eliminación de barreras arquitectónicas y limitaciones físicas. La responsabilidad de los poderes públicos de dotar de las garantías adecuadas a estos procesos de votación, obliga a analizar debidamente la forma de que se lleve a cabo el ejercicio de tales derechos, sin comprometer los objetivos y garantías de la ley, y sin que ello implique un grave





quebranto para las arcas públicas, teniendo en cuenta que dicho proceso ha de repetirse cada cinco años.

Tales estudios resultan gravosos y complejos, lo que justifica esta demora en el desarrollo reglamentario que, por otra parte, no resulta apremiante, pues todas las organizaciones profesionales agrarias son interlocutores válidos y, como tales, tenidas en cuenta en todos los foros consultivos, y no solo las grandes organizaciones agrarias, sino también las específicas por productos o grupos de productos, cuyas observaciones, propuestas y consideraciones, son valoradas en todos los procesos de elaboración de normas que les afectan.

Por otra parte, la medición de la representatividad de tales organizaciones, en función del respaldo que cada una de ellas tiene dentro del conjunto del sector, siendo relevante, no resulta decisiva, habida cuenta de que se trata de órganos consultivos -no decisorios-, dado que las competencias propiamente decisorias solo pueden corresponder a los órganos públicos garantes y tutelantes de los intereses generales, ponderando todos los que concurren en cada momento.

Por tales motivos, no resulta posible avanzar una fecha precisa para el desarrollo reglamentario de la Ley 12/2014, de 9 de julio. En todo caso, la Disposición Transitoria única de la Ley ya prevé que el Comité Asesor Agrario continúe existiendo, con la misma composición y las mismas funciones, hasta que se constituya el Consejo Agrario, creado en virtud del artículo 13 de la citada ley, lo que se verificará en el plazo máximo de seis meses desde que tenga lugar el escrutinio, y el hecho de que, hasta la proclamación de los resultados de la primera consulta que se celebre al amparo de la Ley, mantendrán su condición de organizaciones profesionales agrarias más representativas aquéllas que la tuvieran reconocida al amparo de la Ley 10/2009, de 20 de octubre, norma derogada mediante la disposición derogatoria única de la Ley 12/2014, de 9 de julio.

De hecho, aunque se trata de una obligación legal, el Gobierno podría, bien llevar a cabo el desarrollo previsto en la Ley 12/2014, de 9 de julio, para posibilitar la consulta que determine la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias, bien plantearse la posible modificación de la propia Ley, en la medida en que, a la vista de las dificultades técnicas planteadas, considerara procedente establecer un sistema menos oneroso de determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias, atendiendo, igualmente, a las disponibilidades presupuestarias existentes.

En todo caso, el texto que de ello resulte (proyecto de real decreto, si se desarrolla la Ley 12/2014, de 9 de julio, o Anteproyecto de Ley, si se prevé la modificación de la mencionada ley), deberá ser objeto del trámite de consulta e información públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.6 de la citada Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que prevé la publicación del futuro texto en el portal web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, durante un plazo mínimo de 15 días hábiles, al objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Madrid, 30 de julio de 2018

30 JUL. 2018 18:57:25 Entrada: 98278